

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Coroneo, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Coroneo, Guanajuato, en sesión celebrada el día 3 de octubre de 2005 aprobó por mayoría su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, misma que ingresó en la Secretaría General el 9 de noviembre. El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Copia certificada del acta de la sesión de Ayuntamiento, correspondiente al 3 de octubre; así como pronóstico de ingresos para el Ejercicio Fiscal 2006 elaborado por la Tesorería Municipal y el estudio tarifario de cuotas de agua potable.

En la Sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el mismo día, y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados todos los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;
- b) Las diputadas y los diputados integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar el proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente se acordó retomar los

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado Ejercicio Fiscal de 2005;

- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones Particulares.

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante propone incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal de 2005.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer, y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los Municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*. Sin embargo, el iniciante hace la anotación respecto al término de "su pronóstico" en el cuerpo de la iniciativa, lo cual no es procedente, pues por disposición de los artículos 16 y 17 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos del Estado, dicho pronóstico de ingresos debe solamente acompañarse a la iniciativa, pero no formando parte de la misma, en esos términos se adecuo este apartado.

De los Impuestos. Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.

Asimismo, en lo que respecta a los valores de inmuebles rústicos, presentan un incremento por encima del 4% aprobado, que va del 62.21% al 136.74%, argumentando el iniciante en su exposición de motivos lo siguiente: "...se propone incrementar en un 100%, la fracción II inciso a) numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 5, por motivo de que existe falta de proporcionalidad y equidad de los propietarios de terrenos rústicos que cuentan con una superficie menor a una hectárea cubriendo mayor impuesto, que los que cuentan con una superficie mayor a una hectárea cubriendo mayor impuesto, que los que cuentan con una superficie mayor de una hectárea en adelante, beneficiándose con una contribución menor, el impacto que originaría el incremento propuesto se compensa al pago del impuesto proporcional que cubriría el que cuenta con una superficie menor a una hectárea, quedando en iguales condiciones tributarias". Sin embargo por razones inflacionarias y criterios ya aprobados se adecuo en los términos ya referidos por las Comisiones Unidas.

Así también se adecuaron varios valores en inmuebles rústicos al 4% aprobado.

En lo que respecta a los elementos agrológicos, que se aplican a efecto de obtener los valores base, éstos observan un incremento, sin embargo al ser considerados como tasas y respecto a los criterios aprobados por las Comisiones Dictaminadoras, no pueden ser susceptibles de incremento, por ello se ajustaron atendiendo a los valores vigentes.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Sobre Traslación de Dominio; sobre División y Lotificación de Inmuebles.

En este apartado se adiciona una subclasificación por rangos en la fracción I, lo cual al observar que dicho esquema no obedece a los principios de proporcionalidad y equidad, se sugiere su supresión del texto de la iniciativa, para quedar en los términos de la Ley vigente, estando de acuerdo las diputadas y diputados dictaminadores.

Sobre impuesto de Fraccionamientos.

No se presentan grandes modificaciones con relación al esquema del presente Ejercicio Fiscal, sin embargo contemplan la clasificación de "compatibilidad mixta de usos compatibles", de conformidad con la Ley de Fraccionamientos, misma que establece en su artículo 2 fracción XV, que el concepto correcto debe ser "fraccionamientos de compatibilidad mixta o de usos compatibles", por ello se adecuo el concepto. En los mismos términos se estableció la base gravable de "tarifa por metro cuadrado de superficie vendible".

Sobre impuestos de Juegos y Apuestas Permitidas, Diversiones y Espectáculos Públicos y sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

No se presentan modificaciones en sus respectivas tasas, con relación al presente Ejercicio Fiscal, aprobándose en los términos presentados.

Sobre Juegos y Apuestas Permitidas; sobre Diversiones y Espectáculos Públicos; sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos; y sobre Explotación de Bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena y grava y otros similares.

No se presentan modificaciones con relación al presente Ejercicio Fiscal, ajustándose al tope de incremento establecido redondeando la tarifa, por ello se considero afortunado por parte de las Comisiones que dictaminan.

De los Derechos.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 4% y en otros casos superior a éste, pero por efectos de redondeo a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

Los incrementos se ajustan a los criterios establecidos por estas Comisiones Dictaminadoras; en los supuestos contemplados en las fracciones I, II lo referente a tarifa para departamentos, III, IV, IX, XII, XIII, XIV, XV y XVI se consideraron afortunadas y por ende la propuesta fue aprobada de esa manera, haciéndose algunos ajustes en otros conceptos en los siguientes términos:

En la fracción II correspondiente a cuotas fijas, se observó que se eliminó la indexación afectando con eso la recaudación, ya que el organismo cobrará únicamente tarifas fijas, a pesar de tener una amplia cobertura en micromedición, por ello las diputadas y los diputados que dictaminan consideraron conservar la indexación de la Ley vigente para las tarifas fijas, pues debe el organismo aplicar el servicio medido, acción necesaria para que se logren cobros justos y equitativos a los usuarios y en segundo término, una mejor recaudación que logrará así una condición sana y de

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

operatividad del propio organismo operador. En la fracción V que refiere a contrato para todos los giros, se ajustó al 4% en razón de tratarse de un servicio administrativo, y se eliminó la tabla para cobro por contrato con el cargo de incorporación, pues dicho concepto esta referido en la fracción XV de la propuesta.

En la fracción VI donde se encuentra contenido el costo integrado de contrato conexión e instalación de toma, se adecuó eliminando la propuesta y retomando el esquema vigente, considerando aumentos del 4% en los conceptos en que exista esa enmienda. Por lo que hace a la fracción VII que integra los materiales e instalación de cuadros de medición, se observó la eliminación del concepto para tomas de 1½" y 2", sin embargo se adecuó respetando el esquema vigente, a efecto de que cuando se requiera la contratación de estos diámetros pueda ser cobrado, por otro lado los incrementos son viables considerando que los materiales tuvieron aumento de precio mayor que el índice inflacionario.

El suministro e instalación de medidores de agua potable, propuesta que el iniciante engloba en la fracción VIII, al igual que en la fracción anterior merece el mismo comentario por ello se ajusto en los términos vigentes. En lo que toca a la fracción X correspondiente a servicios administrativos para usuarios, se elimina el concepto de agua para construcción en la modalidad de metro cúbico conservándose el cobro por temporalidad, se cambia la unidad en cuanto al agua para pipa estableciéndola por viaje y con un incremento superior al 50%, es decir de un \$10.60 a \$15.00 considerándose no viable, por ello se adecuó dicho cobro en los términos vigentes, conservando el concepto de transporte en razón de poder prestarlo de tal forma. Consideran cobros diferenciados de pipas con una cuota mayor al agua no doméstica determinando viable la misma; se propone el concepto de reubicación de medidor aun costo de \$300.00 y el resto de los supuestos se aplica incrementos que van del 3% al 5% respecto de los costos vigentes, considerándose afortunada en esos términos para los dictaminadores. En la fracción XI, que corresponde a Servicios operativos para usuarios, se ajusta el concepto de agua para pipa al 4% de incremento.

En lo que toca a la fracción XVII que refiere a descargas industriales, se establece la unidad de medida en litros, siendo lo correcto por la naturaleza del concepto "miligramos", por ello se ajusto en esos términos.

Finalmente se insertó la sección correspondiente a este servicio, en el Capítulo correspondiente a "Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales", ya que, quienes dictaminamos pensamos que de mantenerlo en los términos presentados por el iniciante se estaría perjudicando a los usuarios que pagan por dichos derechos, por ello se ajustó en los términos vigentes.

Por servicios de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos.

Los incrementos se ajustan al 4% y se adecua la denominación del derecho y del articulado con base en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117 de la Constitución Local, para ser congruentes con los criterios generales.

Por servicios de Panteones.

Se elimina el concepto de autorización en las fracciones I y V, toda vez que el concepto confiere vigencia a un derecho preexistente, controlándolo por razones de interés público y no siendo este el derecho de su regulación y se adecuan algunas cuotas al índice inflacionario aprobado del 4%.

Por servicios de Rastro.

El incremento registrado en la fracción II del artículo 17, se ajusta al 4%, toda vez que no argumenta nada al respecto y para ser congruentes con los criterios aprobados por las Comisiones Dictaminadoras.

Por los servicios de Seguridad Pública.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

No se presentan variaciones con relación al presente ejercicio fiscal, salvo el incremento que se ajusta al tope establecido. Asimismo se propone la adición del concepto de "constancia de antecedentes no administrativos", considerando quienes dictaminaron que se reubique el mismo en el capítulo de "certificados, certificaciones y constancias", pero de manera genérica por la expedición de constancias.

Por los servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija.

En la fracción V se cambia el término traspaso, por el de "transmisión", por ser acorde al servicio público prestado, lo que se estima procedente.

Por servicios de Tránsito y Vialidad.

Se modifica la propuesta al esquema vigente y se adecua la cuota contenida en la fracción II al índice inflacionario del 4% aprobado.

Por servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano.

Se adecua la denominación del derecho y del articulado con base en los criterios ya aprobados y en la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato. En su fracción I, en el inciso c), que corresponde a "Bardas o muros", se modificó la base gravable a efecto de que sea por metro lineal; en la fracción III, que corresponde a "por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo", se insertó la fracción I, en ese apartado. En lo que corresponde a la fracción VIII, se eliminó el concepto "subdividir" por estar ya contemplado en el concepto de división y así establecerlo la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y se modificó la base gravable de ese supuesto para que quedara "por dictamen" y no por lote. Asimismo, se adicionó el segundo párrafo vigente de esa fracción que dice: "En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes".

Por lo que se refiere a la adición de la fracción XV, correspondiente a "Por deslinde de terrenos", se valoró su eliminación toda vez que el iniciante no argumenta su inserción y también por tratarse de un producto que podrá cobrarlo el Municipio a través de disposiciones administrativas. Asimismo, se adecua una cuota al índice inflacionario del 4% aprobado. Por todo lo anterior, se estima procedente en los términos ya referidos.

Por servicios de Práctica y Autorizaciones de Avalúos.

Se ajustan algunos incrementos en esta sección al 4%.

Por servicios en Materia de Fraccionamientos.

Se actualizó la referencia legal en la fracción V inciso b), a fin de hacer alusión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y específicamente a su artículo 19; lo mismo en la fracción IV, en el concepto de "turísticos, recreativos- deportivos", conforme lo dispuesto por el artículo 19 fracción I inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en su fracción V referente a la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto de las obras por ejecutar, se enmarcan tasas con incremento, las cuales por ser incongruentes con los criterios ya aprobados y por no ser susceptibles de dicha alza, se sugiere mantener las tasas vigentes. Se incorpora en la fracción VIII el concepto de "por superficie vendible". No existen variaciones con relación al presente ejercicio fiscal, ajustándose al tope de incremento autorizado, con base a lo anterior, se estima procedente en los términos actualizados.

Por la Expedición de Licencias, Permisos y Autorizaciones para el establecimiento de Anuncios.

Se adiciona el inciso g) en la fracción IV, para prever el concepto de "pinta de bardas publicitarias por mes"; argumentando el iniciante que: "...Lo anterior con objeto de regular, principalmente la pinta de bardas que se utilizan para anunciar bailes populares. Ya que en la ley actual, solo preve el cobro anual por pinta de bardas en su artículo 24 fracción I inciso f). El cobro propuesto fue en base a la consulta que se le realizo a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en cuanto al costo por pintura y mano de obra por despintar cada barda. Siendo el propuesto, ya que lo que se persigue no es el lucro sino recuperar los costos de limpieza. Aunado a lo anterior y toda vez que se considera que dicho supuesto estar prevista en la hipótesis en la fracción I inciso f), del mismo dispositivo, y que lo que refiere el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato no se infiere su base para cobrarlo de tal forma, por ello pudiera generarse su cobro a través de las disposiciones administrativas correspondientes. Se adecuo cuota al índice inflacionario del 4%. Finalmente se adicionó el término "revisión" al último párrafo del artículo.

Por la Expedición de Permisos Eventuales para la Venta de Bebidas Alcohólicas.

El actual concepto "por bebidas alcohólicas", lo subdivide bajo la clasificación de a) alto contenido alcohólico, y b) bajo contenido alcohólico, produciéndose un decremento en la tarifa del 50% en el inciso b). Si consideramos que bajo los principios impositivos propios de los derechos no se admite la salvedad tarifaria a servicio igual, se aplicó la tarifa vigente contenida en la fracción I con un incremento de acuerdo al índice inflacionario aprobado en los criterios de 2006, con base a lo anterior, se estima procedente por generar un beneficio para el contribuyente.

Por servicios en Materia de Ecología.

Se modificó la denominación y el contenido del artículo por el concepto de "Ambiental" ya que la referencia a la ecología es mas concreto, en razón de que el concepto "ambiente" no es sinónimo de "ecología", pues el término ecología fue acuñado en 1869 por el Biólogo alemán Ernst Haeckel, para designar la disciplina que estudiaba las relaciones entre el hombre y el ambiente, sin embargo dicho término se ha incorporado el lenguaje coloquial y al jurídico, con un sentido distinto al que le corresponde, pues en 1982 al crearse la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y reformarse el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se previó dentro de las funciones de dicha dependencia la de formular y conducir la política general de ecología, comenzando a darse un uso inadecuado a dicho concepto, de forma tal que en congruencia con la denominación del concepto que se emplea en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente para el Estado. En lo que corresponde a la fracción I, se modificó para que la base de cobro sea "por árbol".

Se propusieron los mismos conceptos, e incrementos que van acordes al 4%.

Por la Expedición de Certificados, Certificaciones y Constancias.

Se propusieron cuotas al 4% ya aprobado. En la fracción II, se establece el concepto de "otros", sin embargo se suprimió por ser considerado ambiguo y ser faltante de certeza en su cobro.

El iniciante propuso adicionar una fracción V que corresponde a: "Por las certificaciones o constancias que expidan otras dependencias o entidades de la administración pública municipal" con una cuota de \$30.00, argumentando lo siguiente: "*Lo anterior obedece, a las constancias o certificaciones que expiden las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal y que no encuentran fundamento legal para su cobro*", consideración que los diputados y las diputadas de las Comisiones Dictaminadoras calificaron de afortunada.

Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública.

Se ajustan los incrementos al criterio autorizado. Sin embargo se adecuó alguna cuota al índice inflacionario del 4%. Asimismo, se remitió el último párrafo al Capítulo "De facilidades administrativas y estímulos fiscales", atendiendo a los criterios ya aprobados.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación con la contribución por el servicio de alumbrado público, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras expresamos que:

Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los 46 municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis mesas de trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesaria para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, como de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatenses.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección,

seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución tenemos la fundamental herramienta: Ejercer nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, para proponer las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: la obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

En principio, ya se presentó ante el Congreso de la Unión la iniciativa que modifique el marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.

Además proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la Asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.
2. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivos Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
3. Motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2006

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los Aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Sin variaciones con relación al presente ejercicio fiscal.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente Ejercicio Fiscal, las Comisiones Dictaminadores consideramos fundamental incorporar este capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2006, y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CORONEO, GUANAJUATO

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Coroneo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Coroneo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2005	2.4 al	4.5 al millar	1.8 al

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

inclusive:	millar		millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:		13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$623.00	\$1,500.00
Zona comercial de segunda	\$312.00	\$750.00
Zona habitacional centro económico	\$183.00	\$359.00
Zona habitacional económica	\$94.00	\$194.00
Zona marginada irregular	\$43.00	\$86.00
Valor mínimo	\$34.00	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,986.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,202.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,493.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,493.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,995.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,493.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,212.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,901.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,558.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,620.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,250.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$903.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$565.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$436.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$250.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,866.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,310.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,744.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,935.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,558.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,156.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,087.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$874.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$717.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$717.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$566.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$502.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,116.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,683.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,212.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,088.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,589.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,250.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,441.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,156.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$903.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$873.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$717.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$593.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$502.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$374.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,492.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,962.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,558.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,744.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,464.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,122.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,156.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$939.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$814.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,558.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,335.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,063.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,156.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$939.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$717.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,808.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,589.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,335.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,312.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,122.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$874.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$5,560.88
2. Predios de temporal	\$2,290.08
3. Agostadero	\$1,098.24
4. Cerril o monte	\$677.04

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.46
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.30
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.30
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	38.20
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	46.40

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, de conformidad con el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos:	0.7%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos:	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos:	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento de habitación popular.	0.10
II. Fraccionamiento de interés social.	0.10
III. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	0.07
IV. Por compatibilidad mixta o de usos compatibles.	0.20

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.0%, incluyendo los espectáculos de teatro y circo.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 6.0%
- II. Por el monto del valor del premio obtenido. 6.0%

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,
CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$2.18
- II. Por metro cúbico de tepetate. \$1.66

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE
SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

<i>Servicio Doméstico</i>												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 m ³	\$35.04	\$35.39	\$35.75	\$36.10	\$36.46	\$36.83	\$37.20	\$37.57	\$37.94	\$38.32	\$38.71	\$39.09
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m ³	\$3.51	\$3.55	\$3.58	\$3.62	\$3.66	\$3.69	\$3.73	\$3.77	\$3.81	\$3.84	\$3.88	\$3.92
de 16 a 20 m ³	\$3.64	\$3.67	\$3.71	\$3.75	\$3.78	\$3.82	\$3.86	\$3.90	\$3.94	\$3.98	\$4.02	\$4.06
de 21 a 25 m ³	\$3.78	\$3.82	\$3.86	\$3.90	\$3.94	\$3.97	\$4.01	\$4.05	\$4.10	\$4.14	\$4.18	\$4.22
de 26 a 30 m ³	\$3.95	\$3.99	\$4.03	\$4.07	\$4.11	\$4.15	\$4.19	\$4.23	\$4.28	\$4.32	\$4.36	\$4.41
de 31 a 35 m ³	\$4.09	\$4.14	\$4.18	\$4.22	\$4.26	\$4.30	\$4.35	\$4.39	\$4.43	\$4.48	\$4.52	\$4.57
de 36 a 40 m ³	\$4.26	\$4.30	\$4.35	\$4.39	\$4.43	\$4.48	\$4.52	\$4.57	\$4.61	\$4.66	\$4.71	\$4.75
de 41 a 50 m ³	\$4.64	\$4.69	\$4.73	\$4.78	\$4.83	\$4.88	\$4.93	\$4.98	\$5.03	\$5.08	\$5.13	\$5.18
de 51 a 60 m ³	\$5.06	\$5.12	\$5.17	\$5.22	\$5.27	\$5.32	\$5.38	\$5.43	\$5.48	\$5.54	\$5.59	\$5.65

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

m ³ de 61 a 70													
m ³ de 71 a 80	\$5.52	\$5.58	\$5.63	\$5.69	\$5.75	\$5.80	\$5.86	\$5.92	\$5.98	\$6.04	\$6.10	\$6.16	
m ³ de 81 a 90	\$6.02	\$6.08	\$6.15	\$6.21	\$6.27	\$6.33	\$6.39	\$6.46	\$6.52	\$6.59	\$6.65	\$6.72	
m ³ más de 90	\$6.55	\$6.61	\$6.68	\$6.75	\$6.81	\$6.88	\$6.95	\$7.02	\$7.09	\$7.16	\$7.23	\$7.31	
m ³	\$7.21	\$7.28	\$7.35	\$7.43	\$7.50	\$7.57	\$7.65	\$7.73	\$7.80	\$7.88	\$7.96	\$8.04	

Servicio Comercial

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 m ³	\$48.52	\$49.00	\$49.49	\$49.99	\$50.49	\$50.99	\$51.50	\$52.02	\$52.54	\$53.06	\$53.59	\$54.13

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m ³	\$4.85	\$4.90	\$4.95	\$5.00	\$5.05	\$5.10	\$5.15	\$5.20	\$5.25	\$5.31	\$5.36	\$5.41
de 16 a 20 m ³	\$5.22	\$5.27	\$5.33	\$5.38	\$5.43	\$5.49	\$5.54	\$5.60	\$5.65	\$5.71	\$5.77	\$5.82
de 21 a 25 m ³	\$5.61	\$5.67	\$5.72	\$5.78	\$5.84	\$5.90	\$5.96	\$6.02	\$6.08	\$6.14	\$6.20	\$6.26
de 26 a 30 m ³	\$6.02	\$6.08	\$6.15	\$6.21	\$6.27	\$6.33	\$6.39	\$6.46	\$6.52	\$6.59	\$6.65	\$6.72
de 31 a 35 m ³	\$6.48	\$6.55	\$6.61	\$6.68	\$6.74	\$6.81	\$6.88	\$6.95	\$7.02	\$7.09	\$7.16	\$7.23
de 36 a 40 m ³	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.24	\$7.32	\$7.39	\$7.46	\$7.54	\$7.61	\$7.69	\$7.77
de 41 a 50 m ³	\$7.49	\$7.56	\$7.64	\$7.71	\$7.79	\$7.87	\$7.95	\$8.03	\$8.11	\$8.19	\$8.27	\$8.35
de 51 a 60 m ³	\$8.05	\$8.14	\$8.22	\$8.30	\$8.38	\$8.47	\$8.55	\$8.64	\$8.72	\$8.81	\$8.90	\$8.99
de 61 a 70 m ³	\$8.66	\$8.74	\$8.83	\$8.92	\$9.01	\$9.10	\$9.19	\$9.28	\$9.37	\$9.47	\$9.56	\$9.66
de 71 a 80 m ³	\$9.30	\$9.40	\$9.49	\$9.59	\$9.68	\$9.78	\$9.88	\$9.98	\$10.08	\$10.18	\$10.28	\$10.38
de 81 a 90 m ³	\$10.00	\$10.10	\$10.20	\$10.30	\$10.40	\$10.51	\$10.61	\$10.72	\$10.82	\$10.93	\$11.04	\$11.15
más de 90 m ³	\$10.75	\$10.86	\$10.97	\$11.08	\$11.19	\$11.30	\$11.42	\$11.53	\$11.65	\$11.76	\$11.88	\$12.00

Servicio Industrial

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 m ³	\$87.02	\$87.89	\$88.77	\$89.65	\$90.55	\$91.46	\$92.37	\$93.29	\$94.23	\$95.17	\$96.12	\$97.08

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m ³	\$8.70	\$8.79	\$8.88	\$8.97	\$9.06	\$9.15	\$9.24	\$9.33	\$9.42	\$9.52	\$9.61	\$9.71
de 16 a 20 m ³	\$9.14	\$9.23	\$9.32	\$9.41	\$9.51	\$9.60	\$9.70	\$9.80	\$9.89	\$9.99	\$10.09	\$10.19
de 21 a 25 m ³	\$9.59	\$9.69	\$9.79	\$9.88	\$9.98	\$10.08	\$10.18	\$10.29	\$10.39	\$10.49	\$10.60	\$10.70

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

de 26 a 30 m ³	\$10.07	\$10.17	\$10.28	\$10.38	\$10.48	\$10.59	\$10.69	\$10.80	\$10.91	\$11.02	\$11.13	\$11.24
de 31 a 35 m ³	\$10.58	\$10.68	\$10.79	\$10.90	\$11.01	\$11.12	\$11.23	\$11.34	\$11.45	\$11.57	\$11.68	\$11.80
de 36 a 40 m ³	\$11.11	\$11.22	\$11.33	\$11.44	\$11.56	\$11.67	\$11.79	\$11.91	\$12.03	\$12.15	\$12.27	\$12.39
de 41 a 50 m ³	\$11.66	\$11.78	\$11.90	\$12.01	\$12.13	\$12.26	\$12.38	\$12.50	\$12.63	\$12.75	\$12.88	\$13.01
de 51 a 60 m ³	\$12.24	\$12.37	\$12.49	\$12.62	\$12.74	\$12.87	\$13.00	\$13.13	\$13.26	\$13.39	\$13.53	\$13.66
de 61 a 70 m ³	\$12.86	\$12.98	\$13.11	\$13.25	\$13.38	\$13.51	\$13.65	\$13.78	\$13.92	\$14.06	\$14.20	\$14.34
de 71 a 80 m ³	\$13.50	\$13.63	\$13.77	\$13.91	\$14.05	\$14.19	\$14.33	\$14.47	\$14.62	\$14.76	\$14.91	\$15.06
de 81 a 90 m ³	\$14.17	\$14.32	\$14.46	\$14.60	\$14.75	\$14.90	\$15.05	\$15.20	\$15.35	\$15.50	\$15.66	\$15.81
más de 90 m ³	\$14.88	\$15.03	\$15.18	\$15.33	\$15.49	\$15.64	\$15.80	\$15.96	\$16.12	\$16.28	\$16.44	\$16.60

Servicio Mixto

<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 0 a 10 m ³	\$41.78	\$42.20	\$42.62	\$43.05	\$43.48	\$43.91	\$44.35	\$44.79	\$45.24	\$45.69	\$46.15	\$46.61
En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.												
<i>Consumos</i>	<i>Ene</i>	<i>feb</i>	<i>mar</i>	<i>abr</i>	<i>may</i>	<i>jun</i>	<i>jul</i>	<i>ago</i>	<i>sep</i>	<i>oct</i>	<i>nov</i>	<i>dic</i>
de 11 a 15 m ³	\$4.18	\$4.23	\$4.27	\$4.31	\$4.35	\$4.40	\$4.44	\$4.49	\$4.53	\$4.58	\$4.62	\$4.67
de 16 a 20 m ³	\$4.43	\$4.47	\$4.52	\$4.56	\$4.61	\$4.65	\$4.70	\$4.75	\$4.80	\$4.84	\$4.89	\$4.94
de 21 a 25 m ³	\$4.70	\$4.74	\$4.79	\$4.84	\$4.89	\$4.94	\$4.99	\$5.04	\$5.09	\$5.14	\$5.19	\$5.24
de 26 a 30 m ³	\$4.99	\$5.04	\$5.09	\$5.14	\$5.19	\$5.24	\$5.29	\$5.35	\$5.40	\$5.45	\$5.51	\$5.56
de 31 a 35 m ³	\$5.29	\$5.34	\$5.39	\$5.45	\$5.50	\$5.56	\$5.61	\$5.67	\$5.73	\$5.78	\$5.84	\$5.90
de 36 a 40 m ³	\$5.61	\$5.67	\$5.72	\$5.78	\$5.84	\$5.90	\$5.96	\$6.02	\$6.08	\$6.14	\$6.20	\$6.26
de 41 a 50 m ³	\$6.06	\$6.12	\$6.19	\$6.25	\$6.31	\$6.37	\$6.44	\$6.50	\$6.57	\$6.63	\$6.70	\$6.76
de 51 a 60 m ³	\$6.56	\$6.63	\$6.69	\$6.76	\$6.83	\$6.89	\$6.96	\$7.03	\$7.10	\$7.17	\$7.25	\$7.32
de 61 a 70 m ³	\$7.09	\$7.16	\$7.23	\$7.30	\$7.38	\$7.45	\$7.53	\$7.60	\$7.68	\$7.75	\$7.83	\$7.91
de 71 a 80 m ³	\$7.66	\$7.74	\$7.82	\$7.90	\$7.98	\$8.06	\$8.14	\$8.22	\$8.30	\$8.38	\$8.47	\$8.55
de 81 a 90 m ³	\$8.27	\$8.35	\$8.44	\$8.52	\$8.61	\$8.69	\$8.78	\$8.87	\$8.96	\$9.05	\$9.14	\$9.23
más de 90 m ³	\$8.98	\$9.07	\$9.16	\$9.25	\$9.35	\$9.44	\$9.53	\$9.63	\$9.72	\$9.82	\$9.92	\$10.02

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Servicio doméstico		Servicio Comercial	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$55.60	Básica	\$104.25
Media	\$68.90	Media	\$130.60
Jubilados	\$41.95	Normal	\$156.40
Casa sola	\$35.00		
Departamentos	\$166.80		

Servicio Industrial		Servicio Mixto	
Tipo	Importe	Tipo	Importe
Básica	\$261.20	Básica	\$77.95
Media	\$391.25		
Normal	\$784.00		

Las tarifas contenidas en la fracción I se encuentran indexadas al 0.5% mensual.

Las tarifas contenidas en la fracción II se aplicarán durante los meses de enero a diciembre 2006.

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$105.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$105.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

Contratos con pago de incorporación a las redes

c) Con autorización de conexión a la red de agua			
Doméstico	Comercial	Industrial	
\$650.00	\$1,250.00	\$2,150.00	
d) Con autorización de conexión a la red de agua y de descarga			
Doméstico	Comercial	Industrial	
\$950.00	\$1,750.00	\$2,850.00	

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$566.09	\$783.93	\$1,304.92	\$1,612.55	\$2,599.19
Tipo BP	\$674.02	\$891.86	\$1,412.85	\$1,720.48	\$2,707.12
Tipo CT	\$1,112.27	\$1,553.08	\$2,108.52	\$2,629.76	\$3,935.60
Tipo CP	\$1,553.33	\$1,994.15	\$2,549.58	\$3,070.83	\$4,376.66
Tipo LT	\$1,593.85	\$2,257.64	\$2,881.05	\$3,474.78	\$5,240.94
Tipo LP	\$2,335.77	\$2,993.42	\$3,606.56	\$4,191.76	\$5,941.32
Metro Adicional Terracería	\$110.52	\$166.26	\$197.91	\$236.66	\$316.46
Metro Adicional Pavimento	\$188.93	\$244.67	\$276.32	\$315.07	\$393.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- d) T Terracería
- e) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
a) Para tomas de ½ pulgada	\$235.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$285.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$622.96
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$882.96

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$345.60	\$1,045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,230.00	\$1,722.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$4,599.92	\$6,739.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.44	\$8,112.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,980.00	\$1,400.00	\$395.00	\$290.00
Descarga de 8"	\$2,265.00	\$1,690.00	\$415.00	\$310.00
Descarga de 10"	\$2,790.00	\$2,200.00	\$480.00	\$370.00
Descarga de 12"	\$3,420.00	\$2,850.00	\$590.00	\$475.00

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$25.00
c) Cambios de titular	Toma	\$31.20
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$224.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de reconexión que se generen.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Importe
a) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.60
b) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$168.00
c) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,100.00
d) Reconexión de toma, por toma	\$270.00
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$304.00
f) Reubicación del medidor, por toma	\$300.00
g) Agua para pipas (sin transporte) para uso doméstico, por 10 m ³	\$110.00
h) Agua para pipas (sin transporte) para uso no doméstico, por 10 m ³	\$250.00

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,436.00	\$540.00	\$1,976.00
b) Interés social	\$2,060.00	\$770.00	\$2,830.00
c) Residencial C	\$2,520.00	\$950.00	\$3,470.00
d) Residencial B	\$2,990.00	\$1,130.00	\$4,120.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	\$1.00
c) Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	\$3,500.00

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$120.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

d) En proyectos de hasta 50 lotes	\$1,865.00
e) Por cada lote excedente	\$12.50
f) Por supervisión de obra por lote/mes	\$60.00

Recepción de obras para fraccionamientos

g) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$6,160.00
h) Recepción de lote o vivienda excedente	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$207,900.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$98,435.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<i>Tipo de Vivienda</i>	<i>Agua Potable</i>	<i>Drenaje</i>	<i>Total</i>
a) Popular	\$1,150.00	\$435.00	\$1,585.00
b) Interés social	\$1,530.00	\$570.00	\$2,100.00
c) Residencial C	\$1,890.00	\$710.00	\$2,600.00
d) Residencial B	\$2,244.00	\$840.00	\$3,084.00
e) Residencial A	\$2,990.00	\$1,120.00	\$4,110.00
f) Campestre	\$3,999.00		\$3,999.00

XVI. Por la venta de agua tratada

Por suministro de agua tratada, por m ³	\$2.10
--	--------

XVII. Descargas Industriales

- a)** Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.
- b)** Por metro cúbico descargado con PH (potencia de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.20 por m³.
- c)** Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.29 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo 15. La prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Cuadrilla de tres elementos por hora	\$47.00
b) Elemento adicional por hora	\$17.00

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

I. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección y traslado.

A una cuota de: \$0.13 Por Kg.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$30.00
c) Un quinquenio por gaveta	\$163.80

II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$137.00

III. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$131.00

IV. Por permiso para depositar restos en fosa o gaveta con derechos pagados por quinquenio. \$166.00

V. Por exhumación de restos \$196.56

VI. El costo de las gavetas será de acuerdo a las siguientes tarifas por unidad:

a) Venta de gaveta normal	\$1,794.00
b) Venta de gaveta chica	\$1,196.00

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$29.00
b) Ganado ovino	\$24.00
c) Ganado porcino	\$24.00
d) Aves	\$2.00

II. Por traslado de canales a carnicerías, por cabeza: \$5.20

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, por hora a una cuota de: \$29.00.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Revista mecánica por unidad (semestral).	\$95.00
II. Permiso eventual únicamente otorgable a concesionarios de transporte público, por mes o fracción de mes.	\$75.00
III. Certificación de despintado.	\$30.00
IV. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$4,347.00
V. Por transmisión de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
VI. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$437.00
VII. Por permiso para servicio extraordinario por día.	\$152.00
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por año.	\$544.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por elemento la cantidad de \$29.00 por hora.
- II. Por expedición de constancias de no infracción \$29.12.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$44.00
2. Económico por vivienda	\$184.00
3. Media	\$4.50 por m ²

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

4. Residencial, departamentos y condominios	\$5.70 por m ²
b) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$6.80 por m ²
2. Áreas pavimentadas.	\$2.20 por m ²
3. Áreas de jardines.	\$1.10 por m ²
c) Bardas o muros.	\$1.05 por metro lineal
d) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	\$4.50 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales.	\$1.10 por m ²
3. Escuelas.	\$1.05 por m ²
II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
a) Uso habitacional.	\$2.20 por m ²
b) Usos distintos al habitacional.	\$4.70 por m ²
V. Por licencias de reconstrucción y remodelación.	\$137.00
VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles.	\$1.10 por m ²
VII. Por peritajes de evaluación de riesgos.	\$2.20 por m ²
En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso se cobrará el 5% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VIII. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen.	\$134.00
En el caso de los fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
IX. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen.	\$153.00
X. Por licencias de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:	
a) Uso habitacional por vivienda	\$251.00
b) Uso industrial por nave	\$854.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

c) Uso comercial por local \$752.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$33.00 por obtener esta licencia.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Permiso por día para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$16.38

XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$30.00

XIV. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional. \$308.00

b) Para usos distintos al habitacional. 561.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

. Por la expedición de copias xerográficas de planos:
a) De manzana. \$38.00

b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes. \$76.44

c) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional. \$38.00

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$44.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$115.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes. \$4.16

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea. \$892.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- | | |
|---|----------|
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas. | \$115.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas. | \$95.00 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística de superficie vendible. | \$0.13 por m ² |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza de superficie vendible. | \$0.13 por m ² |
| III. Por la autorización del fraccionamiento. | \$0.17 por m ² |
| IV. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales. | \$1.70 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos - deportivos. | \$0.14 por m ² |
| V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. | |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio. | 0.75% |
| | 1.125% |
| VI. Por el permiso de preventa. | \$0.09 por m ² |
| VII. Por la autorización para relotificación. | \$0.09 por m ² |
| VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por superficie vendible. | \$0.09 por m ² |

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 24. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares:	\$1,008.00
b) Luminosos	\$561.00
c) Giratorios	\$561.00
d) Electrónicos	\$561.00
e) Tipo bandera	\$40.40
f) Pinta de bardas	\$34.00

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$65.00.

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$23.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$56.00
2. En cualquier otro medio móvil.	\$6.00

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.00
b) Tijera, por mes	\$34.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$56.00
d) Mantas, por mes	\$34.00
e) Pasacalles, por día	\$11.00
f) Inflables, por día	\$45.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,461.20
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$34.00

SECCIÓN DECIMATERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para poda de árboles.	\$60.00 por árbol
II. Autorización para la operación de tabiqueras maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$490.00

SECCIÓN DECIMACUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$30.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$72.00
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	\$10.00
a) Por la primera foja.	\$2.10
b) Por cada foja adicional.	
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$30.00
V. Por las certificaciones o constancias que expidan otras Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$30.00

SECCIÓN DECIMAQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta.	\$22.00
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.54
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.00
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$22.00

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2006 se pagará dentro del primer bimestre por la cantidad de \$146.00, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, asimismo los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del municipio, que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán en términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2006, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 39. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del impuesto sobre traslación de dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, hasta de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Para los descuentos a usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que podrá otorgar descuentos de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año en curso.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el párrafo primero de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 41. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 42. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 43. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 28, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50%, de la cuota establecida.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1 primero de enero del año 2006 dos mil seis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

*Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales, suscriben de la Iniciativa de
Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Gto.,
para el Ejercicio Fiscal del año 2006*

Guanajuato, Gto., 7 de Diciembre del 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al Dictamen de la Ley de Ingresos para el Municipio de Coroneo, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2006, de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales.